

Jurisprudencia Internacional

UN ALARMANTE CAMBIO EN LA DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA (2014)* ¹

Antonio-Filiu Franco
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Oviedo

Resumen: *Este estudio analiza críticamente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2014 dictada en el caso Allan Brewer-Carías vs. Venezuela, mediante la cual se declaró inadmisibile la petición denegándose la justicia solicitada.*

Palabras Clave: *Derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Abstract: *This article critically analyzes the 2014 judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the case Allan Brewer Carías v. Venezuela, by which the petition was declared inadmissible, denying the requested justice.*

Key words: *Human Rights; Inter-American Court of Human Rights.*

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los propósitos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, fue diseñar la estructura, competencia y procedimiento de los órganos que configuran el denominado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, garante supranacional de dicha materia en el ámbito regional articulado por los Estados signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, también denominada “Pacto de San José de Costa Rica” (en adelante, CADH), y que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Así, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 33.b) de la referida Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), se erigió en uno de los dos pilares orgánicos del antes mencionado Sistema regional de garantías de los Derechos Humanos en Latinoamérica (el otro pilar orgánico del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en Latinoamérica es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), conforme lo dispuesto en el Art. 33.a) de la citada CADH).

* Publicado en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Nº 8 - Diciembre 2014, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonómico, Madrid, pp. 85-91

¹ La redacción del presente texto se ha beneficiado de la ayuda económica de movilidad de excelencia concedida al autor para realizar una estancia de investigación de tres meses (de julio a septiembre de 2014), en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Agradezco al Campus de Excelencia Internacional de la Universidad de Oviedo la concesión de la referida ayuda.

No cabe duda de que desde el inicio de su andadura la praxis jurisdiccional de la Corte IDH ha coadyuvado a reforzar en el continente americano el régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales de los seres humanos que proclama la CADH. Sin embargo, como toda obra humana el ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte IDH es susceptible de proyectar luces y sombras, cuestiones sobre las que algunos autores se han ocupado de manera especial (como botones de muestra véanse, Burgogue-Larsen y Úbeda De Torres, *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*, 2011; y Aguiar, *Digesto de la Democracia. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987-2014*, 2014). Justamente por el inapreciable valor de la función garantista que el Pacto de San José le asigna a la Corte IDH (Art. 63 CADH), consideramos oportuno destacar en estas páginas lo que a nuestro juicio constituye un alarmante cambio en la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional respecto de la tutela de ciertos derechos y libertades reconocidos en la CADH, y que se ha puesto de manifiesto en la Sentencia de la Corte IDH de 26 de mayo de 2014 (Excepciones preliminares), recaída en el Caso Brewer Carías Vs. Venezuela (por su interés para entender mejor los pormenores de este ilustrativo caso véase especialmente Brewer-Carías, *El caso A llan R. Brewer- Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014*, 2014).

Veámoslo.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA RESOLUCIÓN

El caso sometido a la Corte IDH trae causa del proceso penal incoado por el Estado venezolano contra el profesor y abogado constitucionalista Dr. Allan R. Brewer Carías, por la presunta comisión del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución en el marco de los hechos acaecidos entre los días 11 y 13 de abril de 2002, que produjeron la interrupción fáctica del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. En particular, al profesor Brewer Carías se le imputa su supuesta vinculación con la redacción del denominado “Decreto Carmona”, que ordenaba la “reorganización” de los poderes públicos y el establecimiento de un “gobierno de transición democrática y unidad nacional” en Venezuela, nexa que el Dr. Brewer siempre ha negado de manera rotunda. Así, a raíz de que diversos medios de comunicación vinculasen al señor Brewer Carías con la redacción del referido decreto, fue incluido en la relación de personas que debían ser investigadas por su presunta participación en el fallido golpe de Estado. Era el inicio del calvario político y procedimental que inexorablemente lo empujaría al exilio en septiembre de 2005 al sentirse objeto de una contrastable persecución política por el Ministerio Público, y considerar vulnerados, entre otros, su derecho a la presunción de inocencia, y a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (*Cfr. Ibid.*, párr. 36-75). En el texto resolutivo que nos ocupa la Corte IDH deja constancia de diversos escritos presentados por la defensa del señor Brewer Carías respecto de las garantías que consideraba vulneradas en el marco del proceso penal seguido en su contra, así como sendas solicitudes de nulidad de las actuaciones realizadas, fundamentadas en las alegadas violaciones sistemáticas de los derechos y garantías constitucionales que dejaban en extrema situación de vulnerabilidad al imputado (*Cfr. Ibid.*, párr. 90-94).

Así las cosas, después de analizar tres cuestiones clave para resolver la admisibilidad del caso, a saber: a) si la excepción de agotamiento de los recursos fue presentada en el momento procesal oportuno; b) si se interpusieron los recursos idóneos y efectivos para remediar la alegada violación de derechos; y, c) si procedían las excepciones al agotamiento previo de los recursos internos, la Corte IDH concluye, por cuatro votos a favor y dos en contra,

declarando que en el caso en cuestión no fueron agotados los recursos internos, y de conformidad con ello decide acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano relativa a la falta de agotamiento de dichos recursos, descartando, en consecuencia, continuar con el análisis de fondo, disponiendo el archivo del expediente.

Llegados a este punto debe apuntarse una circunstancia que en modo alguno resulta baladí a nuestro juicio, toda vez que permitiría contextualizar el proceso decisorio de la Corte IDH en este caso: la denuncia de la CADH por el Estado venezolano en 2012.

En efecto, el 10 de septiembre de 2012 la República Bolivariana de Venezuela manifestó su decisión de denunciar el Pacto de San José, del que la entonces República de Venezuela había sido uno de los primeros firmantes en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, celebrada en noviembre de 1969 como antes se ha apuntado. Especialmente ilustrativo resulta el texto de la comunicación a través de la que el Estado venezolano realiza la denuncia de la CADH, firmado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, y actualmente Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro². El texto en cuestión –un auténtico memorial de supuestos agravios hechos a Venezuela a raíz del mandato presidencial de Hugo Chávez– acusa tanto a la CIDH como a la Corte IDH de haberse convertido en:

(...) un arma política arrojada destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos, llegando incluso a desconocer el propio contenido y disposiciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, (...), como lo es el necesario agotamiento de los recursos internos del Estado parte de la Convención, lo cual supone un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno de cada uno de los Estados que forman parte de dicho Tratado Internacional, y por ende también, otro irrespeto a la soberanía de los mismos; (...)-*Cfr. Ibid.*, p. 2-

A lo que añade la no menos grave acusación de que los referidos órganos garantes de los Derechos Humanos en el ámbito latinoamericano han ofrecido cobertura para emplazar y difamar a Venezuela “por razones de carácter político, a través de denuncias infundadas, carentes de sustrato probatorio, provenientes de sectores políticos vinculados a actos contrarios a las leyes y a la Constitución”; esto es, considera que las denuncias o quejas de violación de cualquiera de los derechos consagrados en la CADH presentadas a la CIDH contra el Estado venezolano después de 1999 son “casos claramente politizados y parcializados” que son atendidos con sospechosa celeridad a su juicio (*Cfr. Ibid.*, p. 4).

Como no podía ser de otra manera, dentro del inventario de agravios que se relaciona en el texto que ahora nos ocupa aparece el caso Brewer Carías vs. Venezuela, del que se expresa que fue admitido por la CIDH “sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos”, violando así lo dispuesto en el artículo 46.1 de la CADH, a la vez que se instaba al Estado venezolano a que adoptase medidas que garantizaran la independencia judicial, “a pesar de que el juicio penal que se le sigue, por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución no ha podido celebrarse, toda vez que el imputado se encuentra prófugo de la justicia y la legislación procesal penal venezolana impide juzgarle en ausencia.” Por dichas razones se califica el comportamiento de la Comisión de “irregular”, y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se erige en juzgador de la actuación de la referida

² (Texto consultado en: http://www.oas.org:8101/DIL/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF (último acceso el 03/11/2014))

CIDH, al considerar la misma “injustificablemente favorable a Brewer Carías”, a la par que proclama su presunción de culpabilidad respecto del Dr. Brewer, de quien afirma rotundamente -a pesar de que anteriormente admite que aún no ha sido juzgado- que “participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de facto que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela”. Después de tan contundente afirmación queda claro el escaso valor que el Gobierno que avala esas palabras le otorga al derecho a la presunción de inocencia que reconoce el Artículo 8.2 CADH. Aun así, no deja de considerar en este caso que el “comportamiento irregular de la Comisión (...), produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política.” (Cfr. *Ibid.*, p. 6).

Estamos, pues, ante un inequívoco texto condenatorio no sólo de la actuación tutelar de la CIDH y de la Corte IDH, sino de lo que es peor, de personas que acudieron a estos órganos supranacionales en busca de amparo por considerar vulnerados algunos de los derechos reconocidos por la CADH, cual era el caso del profesor Brewer Carías.

En éste y otros casos calificados en el texto de “ejemplos vergonzosos”, fundamenta el Estado venezolano su decisión soberana de denunciar el Pacto de San José.

III. EL SENTIDO DEL CAMBIO EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CIDH EN EL CASO BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA

Acaso mejor que la Sentencia de 26 de mayo de 2014 (Excepciones preliminares), recaída en el Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, el documento más ilustrativo para estudiar el cambio en la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH respecto de las materias y problemas que la misma pretendía resolver es el Voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (Voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; en adelante, Voto disidente. En Corte IDH, Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, loc. cit.). En efecto, en este relevante voto conjunto disidente se pone de relieve -con singular rigor y claridad- la trascendencia doctrinal del criterio mayoritario que prevaleció en la Corte en este caso.

Así, desde los primeros párrafos de su voto conjunto los Jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor observan con preocupación “cómo por primera vez en su historia la Corte no entra a conocer el fondo del litigio por estimar procedente una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, relacionado en este caso con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, amén de considerar que algunas de las cuestiones tratadas en la sentencia que nos ocupa, además de ser contrarias a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, constituían “un peligroso precedente para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en su integralidad en detrimento del derecho de acceso a la justicia y la persona humana.” (Cfr. *Ibid.*, párr. 2). Aunque son varias, y complejas, las cuestiones susceptibles de análisis respecto de este voto conjunto disidente, aquí nos centraremos –aun a riesgo de una excesiva simplificación– en la que, igual que hacen los Jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor, consideramos “un peligroso precedente” para la protección de los Derechos Humanos en Latinoamérica: la construcción de la teoría de la “etapa temprana” del proceso penal para acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos, según se aprecia en el párrafo de la Sentencia que sigue:

(...) como se denota del recuento de las fases del procedimiento penal aplicable (supra párr. 95), el proceso en contra del señor Brewer Carías se encuentra todavía en la fase intermedia, por cuanto la audiencia preliminar no se ha llevado a cabo y no se ha dado, entonces, inicio al juicio oral, por lo que el Tribunal constata que el proceso penal se encuentra en una etapa temprana. Lo anterior conlleva que no es posible analizar el impacto negativo que una decisión pueda tener si ocurre en etapas tempranas, cuando estas decisiones pueden ser subsanadas o corregidas por medio de los recursos o acciones que se estipulen en el ordenamiento interno (Corte IDH, Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 96. La cursiva es nuestra).

La postura asumida por la Corte IDH respecto de este problema en este caso es novedosa en su jurisprudencia, y como queda apuntado “contradice la línea jurisprudencial del propio Tribunal Interamericano en sus más de veintiséis años de jurisdicción contenciosa” (Voto disidente, párr. 47), desde la primigenia Sentencia recaída en el Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1), en la que se dejaba sentado que:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo (Cfr. *Ibid.*, párr. 91).

Así las cosas, compartimos el criterio de que la nueva teoría de la “etapa temprana” acuñada en la Sentencia que nos ocupa supone un significativo retroceso para el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en su conjunto, habida cuenta de que repercutirá negativamente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas que busquen amparo a la vulneración de sus derechos ante la CIDH, o que sus casos estén pendientes de resolución en la Corte IDH. O mejor, en palabras de los Jueces disidentes:

Aceptar que en las ‘etapas tempranas’ del procedimiento no puede determinarse alguna violación (porque eventualmente puedan ser remediadas en etapas posteriores) crea un precedente que implicaría graduar la gravedad de las violaciones atendiendo a la etapa del procedimiento en la que se encuentre; más aún, cuando es el propio Estado el que ha causado que no se hayan agotado los recursos internos en el presente caso, dado que ni siquiera dio trámite a los recursos de nulidad de actuaciones -de 4 y 8 de noviembre de 2005- por violación a derechos fundamentales. De esta forma, acoger la excepción preliminar es ir en contra de los criterios señalados por este Tribunal Interamericano desde el Caso *Velásquez Rodríguez* (...). (Voto disidente, párr. 56)

En fin, que coincidimos con Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor en la necesidad de considerar seriamente el precedente creado con la teoría de la “etapa temprana” del proceso penal construida al hilo del Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, por el pernicioso efecto que puede suponer para la eficaz protección de los derechos humanos en el ámbito latinoamericano, toda vez que podría implicar el uso cómodo del atajo de acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, y evitar así entrar a conocer el fondo del caso, deplorable escenario que, además de contradecir la

doctrina jurisprudencial de la Corte IDH asentada desde su primer caso contencioso en el año 1987, desnaturalizaría el derecho de acceso a una justicia independiente e imparcial con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, reconocido en el Artículo 8.1 CADH.

CONCLUSIÓN

La Sentencia de la Corte IDH de 26 de mayo de 2014 (Excepciones preliminares), recaída en el Caso Brewer Carías Vs. Venezuela, además de dejar muchas interrogantes doctrinales, crea un pernicioso precedente con la teoría de la “etapa temprana” del proceso penal, diseñada para acoger la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos sin entrar a conocer el fondo del caso, en clara contradicción con la línea jurisprudencial mantenida hasta esta resolución.

Si bien pudiera considerarse que es ésta la principal conclusión respecto de cuanto hasta aquí se ha apuntado, no debe dejar de señalarse la preocupante coincidencia entre las acusaciones vertidas por el Gobierno venezolano sobre el caso Brewer Carías vs. Venezuela en el texto presentado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para denunciar el Pacto de San José, y el sentido y forma de la argumentación realizada por la Corte IDH para fundamentar la decisión de acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, archivar el expediente sin realizar el análisis de fondo.

Dicho de otra manera, el criterio mayoritario que determina el sentido de la Sentencia -duramente criticado en el voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot- acoge la postura propugnada por el Estado en detrimento del derecho de acceso a una justicia independiente e imparcial del profesor Brewer Carías, en evidente contradicción con el principio de interpretación pro homine al que obliga el Artículo 29 CADH. Así las cosas, resulta inevitable pensar que la Corte IDH se ha allanado, con argumentos inconsistentes, frente a las pretensiones soberanas del Estado venezolano. Sin duda se trata de un precedente alarmante en la actuación jurisdiccional de uno de los principales garantes de los Derechos Humanos en Latinoamérica: la Corte IDH, que al disponer el archivo del expediente también ha condenado fácticamente al profesor Dr. Allan R. Brewer Carías a la lacerante pena de destierro a perpetuidad, expresamente prohibida, por cierto, por el Artículo 22.5 CADH.

BIBLIOGRAFÍA / FUENTES

Aguiar, Asdrúbal, *Digesto de la Democracia. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987-2014*, Editorial Jurídica Venezolana/ Observatorio Iberoamericano de la Democracia, Buenos Aires / Caracas. 2014.

Brewer-Carías, Allan R. *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estudio del caso y análisis crítico de la errada Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 277 de 26 de mayo de 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. 2014.

Burgorgue-Larsen, Laurence, y Úbeda De Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford. 2011.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

Corte IDH, Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Nota de denuncia de la CADH presentada por el Gobierno venezolano, http://www.oas.org:8101/DIL/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF

Voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, en Corte IDH, Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.